

ARTÍCULO 6. La servidumbre de paso consignada en el Artículo 2, del presente Decreto, continuará en vigencia luego de concluidos los trabajos indicados. La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), deberá tener libre acceso a los sitios o lugares donde se encuentren ubicadas las líneas de transmisión y los equipos auxiliares, durante el proceso de instalación y después de éste, para fines de mantenimiento, y/o ampliación de los servicios existentes.

ARTÍCULO 7. Los propietarios de terrenos edificados o sin edificar, adyacentes, que obtengan un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el Artículo 1, de la Ley No.1849, del 18 de noviembre del 1948, sobre Contribución de las Obras Públicas que Beneficien Terrenos de Particulares, en virtud de las disposiciones establecidas en la referida ley.

ARTÍCULO 8. Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras, afectados por este Decreto, serán realizados por la Dirección General de Catastro Nacional.

ARTÍCULO 9. Las indemnizaciones correspondientes, cuando hubiere lugar a ello, serán pagadas por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

ARTÍCULO 10. Envíese al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al Administrador General de Bienes Nacionales, al Administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al Director General de Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 39-15 que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado dominicano, de una porción de terreno dentro de la parcela No.199-A, D.C. No. 32, D.N., para ser integrada al Cinturón Verde de la provincia Santo Domingo. G. O. No. 10792 del 10 de marzo de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 39-15

VISTA: La solicitud de declaratoria de utilidad pública No.457, del 20 de febrero de 2015, remitida al Poder Ejecutivo por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: La Ley No. 344, del 29 de julio del 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación;

VISTA: La Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004;

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría, hoy Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTO: El Decreto No.183-93, del 24 de junio del 1993, que ordena la creación de un Cinturón Verde que rodee el entorno urbano de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente:

DECRETO

Artículo 1. Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado dominicano de una porción de terreno con una extensión superficial de seiscientos cuarenta y seis metros cuadrados (646.00 mts.²), dentro de la Parcela No.199-A, del Distrito Catastral No.32, del Distrito Nacional, (Solar No.37, Manzana 2-E, del plano particular), limitado: al norte, Calle J; al este, Solar No.38; al sur, Solar No.23 y al oeste, Solar 36, amparada por la Constancia Anotada en el Certificado de Título, Matrícula No.63-2962, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor del señor José Alfredo Martínez Agüero, para ser integrada al Cinturón Verde de la provincia Santo Domingo, creado mediante el Decreto No.183-93, del 24 de junio del 1993, en razón de que posee dos cavidades o cuevas, protegidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales tienen una relevancia histórica, dado los hechos del 12 de enero del 1972, donde cayeron los jóvenes del movimiento denominado “Los Palmeros”.

Artículo 2. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble, precedentemente indicado, para su adquisición grado a grado, por el Estado dominicano, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá solicitar al Director General de Bienes Nacionales, la expropiación de los mismos, mediante la realización de todos los actos, los procedimientos y los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes.

Artículo 3. Se declara de urgencia que el Estado dominicano, por intermedio del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entre en posesión del inmuebles indicado, a fin de que se pueda iniciar en los mismos y de inmediato los trabajos necesarios señalados en el Artículo 1, del presente Decreto, luego de cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo 13, de la Ley No. 344, del 29 de junio del 1943, modificado por la Ley No.700, del año 1974.

Artículo 4. La entrada en posesión por el Estado dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486 del 10 de noviembre del 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio del 1943.

Artículo 5. Envíese al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Director General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) del mes marzo del año dos mil quince 2015; años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

**Dec. No. 40-15 que crea el Monumento Natural, Categoría III, Área de Protección Especial Cerro o Cucurucho de Bani, con el nombre de “Don Rafael Herrera Cabral”.
G. O. No. 10792 del 10 de marzo de 2015.**

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 40-15

CONSIDERANDO: Que el Cerro o Cucurucho de Baní, junto a otros cerros de la provincia Peravia, albergan una gran diversidad de ecosistemas y especies, los cuales constituyen importantes objetos de conservación;

CONSIDERANDO: Que el Cerro o Cucurucho de Baní, junto a otros cerros y quebradas de la provincia Peravia, proveen importantes aportes hídricos al río Baní;

CONSIDERANDO: Que se destaca el gran valor ecoturístico y religioso-cultural del Cerro o Cucurucho de Baní, debido a que en su firme y vertiente este, cuenta con cruces y ermitas donde acuden a orar personas del pueblo, por lo cual se hace necesario ejecutar acciones con miras a proteger y conservar los recursos naturales y socio-culturales del mismo;

CONSIDERANDO: Que el Cerro o Cucurucho de Baní está actualmente siendo afectado por el avance de la expansión demográfica, la construcción de viviendas, la agricultura de ladera, entre otras;